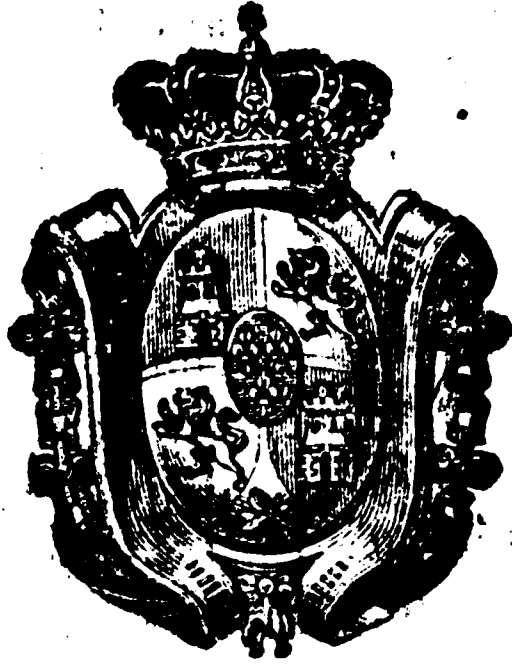


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de comercio, instrucción y obras públicas con fecha 23 del mes anterior me comunica la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—Los datos reunidos en este ministerio acerca del resultado de la cosecha de cereales en todas las provincias del reino, en unas ya recogida y en otras próxima á recogerse, no justifican ya la existencia de las reales órdenes de 14 y 23 de marzo último que limitaban la esportacion al extranjero de nuestros granos eximiéndoles en el interior de los derechos reales, municipales y provinciales, y demas que sobre ellos pesaban. Gracias á la Divina Providencia, los temores de escasez en unas partes y de hambre en otras han desaparecido y por lo tanto ha llegado el tiempo en el que sin perjuicio de nadie y con ventaja de la agricultura puede volver el tráfico y comercio de granos y demas sustancias alimenticias á su estado normal. Convencido pues de estas felices circunstancias S. M. la Reina (Q. D. G.) y deseando volver á la agricultura y al comercio toda la libertad de accion que de justicia se les debe, y de que solo en circunstancias extraordinarias puede privarseles, se ha servido dictar

oído su consejo de agricultura y comercio, las disposiciones siguientes.

1.^a Desde el recibo de esta real orden quedan sin egecucion las reales disposiciones de 14 y 23 de marzo último, y por consiguiente permitida la esportacion al extranjero por mar y tierra del trigo, mahiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, cualquiera que sea el precio que tenga en el mercado.

2.^a Desde la misma fecha volverán á exigirse en todo el reino los derechos reales y demas impuestos y arbitrios que gravitaban sobre los granos y semillas alimenticias que dejaron de cobrarse por las referidas reales órdenes de 14 y 23 de marzo último.

3.^a La importacion de trigos extranjeros se regirá como antes de las referidas reales órdenes con arreglo á lo dispuesto en real decreto de 29 de enero de 1834 que vuelve á su fuerza y vigor.

4.^a Quedan derogadas todas las reales disposiciones é instrucciones asi generales como particulares que se hayan dictado despues de las reales órdenes de 14 y 23 de marzo último, relativas al tráfico y comercio de granos. De la de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento de todas sus partes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de la provincia para general inteligencia. Madrid 10 de agosto de 1847.—Patricio de la Escosura.

Circular.

El Excmo. señor ministro de la gobernacion del reino con fecha 7 del mes actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—Debiendo esponerse al público desde el 15 hasta el 31 de este mes las listas de electores y elegibles para cargos municipales S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que para el dia 10 de setiembre próximo dé V. E. cuenta de haberse cumplido esta disposicion en todos los pueblos de la provincia de su mando. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que para igual dia del mes de octubre participe V. E. el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 16, 17, 19 y 20 del reglamento de 16 de setiembre de 1845. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes de esta provincia para su mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponde; previéndoles que en 1.º de setiembre próximo me den aviso de haberse espuesto al público las listas que se mencionan. Madrid 12 de agosto de 1847.—
Patricio de la Escosura.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. gefe político de la provincia que pasasen comisiones á los pueblos de la misma, con objeto de examinar la administracion de los fondos de propios y arbitrios, para descubrir las ocultaciones que pudieran haberse hecho de cantidades y fincas de dichos fondos, ha dado por resultado tan benéfica medida en los quince dias del último mes de julio un aumento al caudal de propios de 136,563 rs. 26 mrs. en efectivo y papel, y una suerte de tierra, todo perteneciente á dicho caudal y que por malos manejos se hallaba en poder de particulares. Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de los pueblos.

Madrid 12 de agosto de 1847.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En circular de la junta de calificacion de derechos de empleados civiles de 4 del que rige, en que proponiéndose dar impulso á los expedientes de clasificacion, libertándoles de las dificultades y lentitudes tocadas hasta el dia, se sirve

marcar en la disposicion 5.ª los documentos que han de acompañar á su clasificacion los cesantes ante la autoridad del intendente de la provincia en que sirviese al experimentar su vicisitud, cuyo tenor es el siguiente.

«La documentacion que indispensablemente ha de acompañar á los expedientes de clasificacion con arreglo á las bases establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, su aclaracion de 3 de julio siguiente, real órden de 10 de junio de 1836, real decreto de 14 de octubre y su aclaracion de 22 de noviembre del mismo año, circular de la junta de calificacion de 13 de agosto de 1840 y la referida real órden de 1.º de setiembre de 1841, será la siguiente.

Fé de bautismo en forma legal, y á no ser posible su adquisicion, documento que acredite la edad del empleado al principiar sus servicios.

Copias literales de todos los nombramientos para destinos que deben producir abono de tiempo al interesado.

Toma de posesion del primer empleo en propiedad y de los sucesivos, si es que los nombramientos no guardan la debida correlacion y enlace.

Documentos que justifiquen la época y duracion de las censantias, suspensiones ó cualquiera otra vicisitud que haya podido experimentar en la carrera.

Copias á la letra de las hojas de servicio espedidas por las inspecciones generales de las distintas armas del ejército, ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hojas de servicios, por último, en que se comprendan todos los que hayan de concurrir á la clasificacion de los interesados, y á la declaracion de la parte de haber que le toque.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados á quienes compete y evitar las alegaciones de ignorancia y cumplimiento, sin cuya documentacion no pueden resolverse con la prontitud debida y recaer su resolucion.

Madrid 10 de agosto de 1847.—*Lorenzo Flores Calderon.*

SECRETARIA DE LA SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el Excmo. Sr. ministro de gracia y justicia se ha comunicado al señor regente de esta

audiencia con fecha 7 de julio último la real orden siguiente.

«El esacto conocimiento de los gastos que origina la administracion de justicia es un dato de la mayor importancia, asi para resolver si es ó no necesaria la reforma de los aranceles actuales, graduando ó estimando los efectos que han producido hasta el dia, como para calcular si será conveniente asignar sueldos fijos à los dependientes de los tribunales y juzgados. La mayor parte de las audiencias del reino, convencidas de las dificultades que ofrece toda ley de aranceles, y el conciliar los intereses de los curiales con el de los litigantes y procesados, al evacuar el informe que les fue pedido con fecha 9 de setiembre de 1845 propusieron el medio de la dotacion fija como el mas oportuno y practicable, estableciéndose el método de la recaudacion de las costas procesales por cuenta del gobierno, ó sustituyéndose à estos derechos el aumento de precio del papel sellado. Pero siendo harto considerable el número de obligaciones que pesan sobre el tesoro público, no es posible adoptar una resolucion sobre el particular sin tener à la vista una noticia positiva, ó por lo menos aproximada de lo que anualmente devengan por razon de derechos los jueces y subalternos de los tribunales y juzgados.

Y á fin de conseguir tan interesante objeto para la mejor administracion de justicia, S. M., despues de haber oido al consejo real, se ha servido disponer.

Art. 1.º Los alcaldes y sus tenientes llevarán por duplicado desde 1.º de octubre próximo venidero, y en papel de oficio, dos cuadernos ó libros titulados, el uno «de juicios verbales,» y el otro «de juicios de conciliacion,» y asentarán en ellos, per el orden riguroso de fechas, los juicios que decidieren.

En la primera hoja de cada libro pondrán nota firmada de su puño del número de folios de que constare.

Art. 2.º Al pie de cada juicio asentarán, bajo su firma, los alcaldes, sus tenientes, secretarios y porteros, los derechos que en él hubiesen devengado.

Art. 3.º El 30 de setiembre de cada año cerrarán dichos libros, y en todo el mes siguiente remitirán al juez del partido un ejemplar de los duplicados de cada uno de dichos libros, que se archivarà en la secretaria de dicho juzgado.

Art. 4.º Desde la misma fecha de 1.º de

octubre, y antes que se lleve à efecto cualquiera sentencia de los juzgados de primera instancia y demas, cuyas apelaciones correspondan à las reales audiencias, los jueces que las hubiesen dictado, los escribanos, y cualquier subalterno que hubiese devengado costas en el juicio, esten ó no satisfechas, presentará firmada de su puño una cuenta esacta y circunstanciada de ellas, con cita de los folios à que se refiera cada partida, la cual se unirá à los autos de que proceda.

Art. 5.º El secretario de cada uno de los juzgados de que trata el artículo anterior copiará por orden de fechas las cuentas referidas en un libro que llevará al efecto, poniendo en las cuentas nota de haber tomado razon de ellas, con espresion de la fecha.

El libro de será de papel de oficio, estará foliado, y en su primera hoja estenderá el juez ó presidente del juzgado, ó tribunal respectivo, una nota firmada de su puño que espresese los folios de que conste.

Art. 6.º Lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º se observará en las reales audiencias y el tribunal supremo, llevando el libro de costas el tasador de ellas, y estendiendo la nota de sus hojas el presidente de la sala de gobierno.

Art. 7.º En el mes de octubre de cada año remitirán los juzgados y tribunales de primera instancia à la sala de gobierno de cada audiencia resúmenes esactos de las costas devengadas desde el 1.º de octubre anterior, tanto en ellos como en los de los alcaldes de su partido.

Art. 8.º En el mes de diciembre de cada año remitirán las salas de gobierno al ministerio de gracia y justicia un estado de las costas devengadas desde el 1.º de octubre del año anterior en la misma audiencia y en cada uno de los juzgados y tribunales de primera instancia de su territorio.

Art. 9.º En el presupuesto de gastos de los juzgados y en el de las audiencias se incluirá la gratificacion que deban percibir los secretarios de juzgados y demas subalternos por el trabajo extraordinario de llevar los libros de costas y formar los resúmenes espresados.

Art. 10. Las salas de gobierno de las reales audiencias vigilarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento esacto de las disposiciones anteriores; y los fiscales de S. M. promoverán la correccion ó castigo de los que por negligencia ó malicia contribuyesen à frustrar el fin à que se dirigen.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á los jueces de primera instancia y alcaldes del territorio de esa audiencia para los efectos consiguientes.»

Publicada la inserta real orden en sala de gobierno, acordó su cumplimiento, y que para ello se circule á todos los jueces de primera instancia del territorio, con remision de un ejemplar á los señores gefes políticos de las cinco provincias, á fin de que se sirvan disponer su insercion en los respectivos Boletines oficiales, para que llegando por este medio á noticia de los alcaldes y tenientes, se cumpla por su parte con lo que se les manda, quedando encargados dichos jueces, bajo su mas estrecha responsabilidad, del cumplimiento por la de aquellos de las obligaciones que se les impone, y de dar aviso en su dia de haber formado unos y otros los libros que se mandan y principiado los trabajos.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, habiéndolo hecho con la misma fecha á los señores gefes políticos á los efectos que quedan espresados, y del recibo de esta circular dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1847.—Justo Morayta.—Sr. juez de primera instancia de.....

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que en los dias 2 y 3 del actual presentaron para su renovacion títulos de la renta del 3 por 100 interior, série E, cuyas presentaciones ascendieron á rs. vn. 9.552,000; pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia en este dia y viernes de las semanas sucesivas que no sean festivos, en las horas señaladas en los anuncios anteriores.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Intendencia general militar.

Por real orden de 3 del corriente se ha dignado S. M. desaprobado el remate declarado en la subasta

que se celebró el 21 de junio último en los estrados de la intendencia militar de Castilla la Vieja, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en su demarcacion para desde 1.^o de octubre de este año á fin de setiembre de 1848, mandando al mismo tiempo se abra segunda y simultánea licitacion en los estrados de la misma intendencia militar y en los de esta general.

En su virtud queda convocada con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de ambas dependencias, con arreglo á las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846, cuyo acto tendrá lugar el dia 31 del corriente, entre una y otra intendencia, ante sus respectivos juzgados á las doce en punto de su mañana, en Madrid, en cuya hora concluye el termino para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

MERCADO.

Madrid 12 de agosto.

Trigo de 58 á 64 rs. vn. fanega.
Cebada de 29 á 32 id. id.
Algarrobas de 44 á 45 id. id.
Aceite de 60 á 62 rs. arroba,
Id. filtrado á 66 id. id.